



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 025-2026-SENAMHI/GG

Lima, 01 de junio de 2026

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Augusto Brien Lachi García; la Nota de Elevación N° D000141-2026-SENAMHI-ORH, el Memorando N° D001097-2026-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal N° D000173-2026-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe al SENAMHI como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante escrito N° 03 de fecha 10 de marzo de 2026, el servidor Augusto Brien Lachi García solicitó a la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI la modificación del lugar de prestación de servicios, a fin de continuar desarrollando sus funciones desde la Oficina de Enlace en Trujillo, dependiente de la Dirección Zonal 3, invocando el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, a través de la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH de fecha 14 de abril de 2026, sustentada en el Informe Técnico N° D000028-2026-SENAMHI-ORH-MEYC, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos comunicó al servidor que su solicitud fue desestimada, al considerar que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM solo permite el desplazamiento del servidor mediante designación temporal, rotación temporal y comisión de servicios, no resultando posible modificar los aspectos esenciales del contrato ni variar la provincia donde se presta el servicio, por cuanto ello implicaría la creación de un nuevo puesto;

Que, con escrito S/N de fecha 30 de abril de 2026, el servidor Augusto Brien Lachi García interpuso recurso de apelación contra la referida Carta, cabe señalar que los argumentos expuestos se resumen de forma sucinta de la siguiente manera:

- a) *La entidad no ha demostrado que exista una prohibición absoluta de modificación del lugar de prestación de servicios en el régimen CAS indeterminado, ni ha evaluado antecedentes administrativos, habiendo modificado el lugar de trabajo de personal del*

*régimen del Decreto Legislativo N° 728.*

- b) La Carta impugnada incurre en motivación insuficiente y usa fórmulas vacías de fundamentación, al sostener que la modificación no resulta viable por implicar la variación de provincia y la creación de una nueva plaza presupuestal, no analiza la naturaleza jurídica de la modificación, ni implicancias presupuestales reales, entre otros.*
- c) El acto impugnado contiene una interpretación restrictiva y fragmentaria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, omitiendo su evolución normativa.*
- d) Sostener que el traslado implica la creación de una nueva plaza presupuestal carece de sustento técnico y constituye un error de hecho que invalida la motivación del acto.*
- e) Se ha realizado una interpretación restrictiva e incorrecta del Informe Técnico N° 1417-2022-SERVIR-GPGSC;*
- f) La solicitud se sustenta en razones objetivas, como la unidad familiar, el interés superior del niño, la continuidad del servicio público y la viabilidad institucional;*
- g) Existe vulneración del principio de razonabilidad, al haberse optado por una negativa absoluta y categórica sin valorar alternativas menos restrictivas;*
- h) No se ha considerado el impacto que la separación familiar prolongada puede generar en el desarrollo de su menor hija;*
- i) No se ha actuado conforme a los criterios de proporcionalidad y protección de la familia previstos en la Resolución N° 01817-2015-SERVIR/TSC; y*
- j) No se ha evaluado el caso concreto ni ponderado los intereses en conflicto.*
- k) No se ha efectuado una interpretación preservando los derechos del administrado;*

Que, en atención del referido recurso corresponde evaluar, en primer lugar, la competencia de la Gerencia General; al respecto, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el caso concreto, el administrado impugnante cuestiona la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH de fecha 14 de abril de 2026, emitida por la directora de la Oficina de Recursos Humanos, razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la máxima autoridad administrativa, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, así tenemos que:

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos**

*Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]*

- El primer requisito está referido a que el acto impugnado sea un acto definitivo o un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, conforme al numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley<sup>2</sup>; en el presente caso se cumple dicho requisito, puesto que la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH constituye un acto definitivo que genera efectos jurídicos sobre la pretensión del administrado y pone fin a la primera instancia administrativa;
- El segundo requisito está referido al plazo para la interposición del recurso, que es de quince (15) días conforme al numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley<sup>3</sup>; en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos notificó la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH al servidor el 15 de abril de 2026, por lo que el plazo para impugnar vencía el 30 de abril de 2026; siendo que mediante escrito S/N de fecha 30 de abril de 2026 el servidor presentó el recurso de apelación, se concluye que fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;
- Finalmente, el servidor impugnante tiene interés y legitimidad para la interposición del recurso, en tanto cuestiona la denegatoria a su solicitud, lo que atañe a su esfera individual;

Que, asimismo, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 113 del TUO de la LPAG<sup>4</sup> establece el contenido mínimo de los escritos; de la revisión del escrito de apelación se evidencia el cumplimiento de los datos de identificación del administrado, la indicación del órgano ante quien se dirige y demás exigencias, acreditándose el cumplimiento de dichos requisitos;

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad, corresponde analizar el fondo de la impugnación, siendo que la controversia consiste en determinar si resulta procedente la modificación del lugar de prestación de servicios solicitada por el servidor impugnante, desde la Dirección Zonal 9 – ubicada en la Región San Martín– hacia la Oficina de Enlace en Trujillo, dependiente de la Dirección Zonal 3;

Que, respecto a los argumentos detallados en los literales a), c) y d), referidos a la interpretación de las normas que regulan el régimen CAS, mediante los cuales el impugnante alega que no existe una regla absoluta que impida la modificación del lugar de la prestación del servicio, debe señalarse que el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>5</sup> establece expresamente que, salvo disposición legal en contrario, la modificación del lugar de la prestación de servicios no incluye la variación de la provincia ni de la entidad; por lo que de la interpretación de dicha norma se tiene que, para el trabajo presencial, no se permite la variación de la provincia donde se presta el servicio;

Que, de acuerdo al Informe N° D000033-2026-SENAMHI-ORH-MEYC de fecha 05 de

<sup>2</sup>Artículo 206.2.- Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

<sup>3</sup>Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup>Artículo 113.- Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>5</sup>Artículo 7.- Modificación contractual. Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.

mayo de 2026, la Oficina de Recursos Humanos precisó que el servidor impugnante ganó un proceso CAS para la Dirección Zonal 9, ubicada en la Región San Martín, en tanto que la modificación solicitada corresponde a la Oficina de Enlace en Trujillo, dependiente de la Dirección Zonal 3 –que comprende Lambayeque, Cajamarca (parte Norte) y Amazonas–; en consecuencia, la modificación pretendida implica un cambio de región, desde San Martín hacia el norte del país, lo cual contraviene el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, adicionalmente, según el contrato y adendas remitidos por la Oficina de Recursos Humanos, la tercera cláusula establece como objeto de la contratación el desarrollo de funciones en la Dirección Regional de San Martín, razón por la cual el traslado a la Región La Libertad contraría directamente el objeto del contrato suscrito por el servidor, no resultando factible aceptar la modificación requerida; ello, sin perjuicio de que el impugnante pueda, a través de las figuras de rotación o permuta con otro servidor público, conseguir su traslado a una región distinta a aquella para la que fue contratado;

Que, en cuanto a los cuestionamientos detallados en los numerales b) y k), referidos a los presuntos errores en la motivación de la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH, se debe señalar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01858-2022-PA/TC, ha establecido que la motivación insuficiente se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, y que la insuficiencia solo resulta relevante desde una perspectiva constitucional cuando la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos sea manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;

Que, la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH responde a la premisa planteada por el servidor, citando la normativa en mérito de la cual deniega el pedido formulado, y se encuentra acompañada además del Informe Técnico N° D000028-2026-SENAMHI-ORH-MEYC, que explica con mayor profundidad las razones de la denegatoria; en consecuencia, no se configura una motivación insuficiente, ni una interpretación contraria a los derechos del administrado, sino una interpretación ceñida al principio de legalidad;

Que, respecto de los argumentos expuestos en el literal e), sobre la alegada interpretación incorrecta del Informe Técnico N° 1417-2022-SERVIR-GPGSC, se tiene que la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH e Informe Técnico N° D000028-2026-SENAMHI-ORH-MEYC, no evidencian la cita ni la interpretación de dicho informe, el cual no es invocado por el órgano de primera instancia, que únicamente alude a los Informes Técnicos N° 000180-2025-SERVIR-GPGSC, N° 001079-2022-SERVIR-GPGSC y N° 001524-2025-SERVIR-GPGSC; por tanto, no habiéndose interpretado el Informe Técnico N° 1417-2022-SERVIR-GPGSC, no puede atribuirse una interpretación incorrecta del mismo, careciendo de sustento el argumento del impugnante;

Que, en cuanto a los argumentos referidos a la unidad familiar, el interés superior del niño, la proporcionalidad, la protección de la familia y la ponderación de los intereses en conflicto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, ha señalado que el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa únicamente la ejecución de lo que establece una ley, sino, principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, examen que la Administración Pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, garantizando los derechos e intereses de los administrados; asimismo, en el literal c) del fundamento 33 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha precisado que se afecta el principio de división de poderes si se permite que un

tribunal administrativo controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa;

Que, en virtud del principio de legalidad, la Administración Pública no puede emitir un pronunciamiento contrario a la ley ni efectuar interpretaciones más allá del marco legal vigente; en consecuencia, los aspectos alegados por el servidor impugnante, no pueden sustentar una decisión que contravenga el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, razón por la cual dichos carecen de sustento;

Que, mediante el informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis del recurso de apelación interpuesto, concluyendo que corresponde declararlo infundado, en la medida que el recurso no desvirtúa los argumentos contenidos en la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH de fecha 14 de abril de 2026;

Que, el literal e) del artículo 13 del ROF del SENAMHI, prevé como una función de la Gerencia General, el expedir resoluciones y directivas en materia de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Augusto Brien Lachi García contra la Carta N° D000351-2026-SENAMHI-ORH de fecha 14 de abril de 2026, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR** que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Augusto Brien Lachi García y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese**

**ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO**  
Gerente General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI